



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 11

**Quito, lunes 18 de
septiembre de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIA Nº 0012-17-T1

**DISPÓNESE LA PUBLICACIÓN
DEL "CONVENIO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE
LA REPÚBLICA DE BELARÚS
PARA EL RECONOCIMIENTO DE
DOCUMENTOS EDUCATIVOS
Y TÍTULOS DE ESTUDIOS
SUPERIORES"**



Quito, D. M., 6 de septiembre de 2017

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0012-17-TI

“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS PARA EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EDUCATIVOS Y TÍTULOS DE ESTUDIOS SUPERIORES”

En virtud del sorteo correspondiente, como jueza sustanciadora del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el artículo 82 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

I. ANTECEDENTES

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T. 081-SGJ-17-0181, del 19 de julio del 2017, comunica a la Corte Constitucional la existencia del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores”, adoptado en la ciudad de Minsk el 22 de mayo de 2017.

El Convenio tiene como objetivo consolidar las relaciones entre ambos países en el campo de la educación superior, tomando en consideración las perspectivas del desarrollo de la cooperación en dicho ámbito; y a su vez elaborar normas para el reconocimiento recíproco de documentos educativos y títulos de estudios superiores otorgados por los dos países, basándose en los principios internacionales de reconocimiento de los documentos educativos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo al proceso de ratificación del tratado internacional por parte de la Presidencia de la República, la Secretaria General Jurídica solicita que la Corte Constitucional resuelva si el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para el reconocimiento de documentos

educativos y títulos de estudios superiores”, requiere o no de aprobación legislativa.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, el 20 de julio de 2017, de conformidad con lo determinado en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 0012-17-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 9 de agosto de 2017, la Secretaría General remite el caso signado con el N.º 0012-17-TI a la jueza constitucional Marien Segura Reascos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, el que dispone a la Corte Constitucional emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores”.

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

Conforme el artículo 419 de la Constitución de la República, los casos en que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, son los siguientes:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de

expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo, a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Al efecto, corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores” con la finalidad de determinar si el referido instrumento internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República, mismos que, en virtud de la materia que regulan, requieren de aprobación legislativa.

El convenio determina el afán de las partes de consolidar las relaciones entre ambos países en el campo de la educación superior, y elaborar las normas para el reconocimiento recíproco de documentos educativos y títulos de estudios superiores otorgados por los dos países, determinando los documentos que se aplicarán en el presente convenio.

En el instrumento internacional se reconoce a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la República del Ecuador y al Ministerio de Educación de la República de Belarús como los organismos públicos autorizados para aplicar el convenio.

Además, el convenio determina los títulos que serán reconocidos conforme a la legislación nacional de los países signatarios para ejercer la actividad profesional en cada uno de estos; así como el título expedido en la República del Ecuador que habilita a su titular para ingresar en las instituciones de educación superior de la República de Belarús.

En el instrumento convienen reconocer conforme a la vigencia de cada país, los documentos expedidos por las instituciones de educación superior acreditadas oficialmente y que certifican la conclusión de correspondientes períodos académicos en dichas instituciones; así como también se refieren a los documentos que se reconocerán para la prosecución de los estudios, así como para ejercer la actividad profesional en uno de los Estados signatarios conforme a la legislación nacional de los dos países.

En consecuencia, se precisa que las partes reconocerán los documentos expedidos a base de los resultados de la realización de programas educativos conjuntos, si las instituciones docentes que participaron en su realización están acreditadas debidamente por los órganos competentes de cada país participante del programa educativo conjunto.

En cuanto al reconocimiento de todos los documentos educativos o los del otorgamiento de títulos mencionados en el presente convenio, precisan que se realizará conforme a la legislación de la parte a la que fue enviada la solicitud para dicho reconocimiento.

Además, determinan la responsabilidad de realizar consultas conjuntas sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las disposiciones del presente convenio, y de informarse mutuamente sobre los cambios en los sistemas de educación, las nuevas instituciones docentes, los modelos de los documentos educativos y de los títulos de educación superior expedidos en los países signatarios.

El instrumento internacional prevé que el convenio puede ser enmendado, rectificado y ampliado por mutuo acuerdo de las partes o a petición de una de ellas, siempre que exista previa notificación por escrito a la otra parte; además determina el plazo para que la contraparte analice y apruebe las enmiendas, rectificación o ampliación; y precisa que ante cualquier diferencia entre las partes respecto a la aplicación o interpretación del convenio, se resolverá mediante consultas y negociaciones de las partes a través de la vía diplomática.

El convenio indica que no se verán afectados derechos y compromisos de las partes, derivados de otros convenios internacionales.

Además, se determina la fecha en la que el convenio entrará en vigor, así como la duración del mismo; así también, se refiere a la petición de renovación o modificación del convenio o a la situación de que una de las partes no desee renovar el mismo. En cuanto a la terminación, indica que no afectará las resoluciones sobre el reconocimiento de documentos educativos.

Finalmente, las partes declaran expresamente su aceptación a todo lo acordado en el convenio.

Del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos

de estudios superiores”, tiene como objetivo consolidar las relaciones entre ambos países en el campo de la educación, ubicándolo en uno de los casos que requieren aprobación de la Asamblea Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República. Dicha disposición manda que se proceda con la aprobación de la Asamblea Nacional de los tratados internacionales en tanto: “Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”. Como consecuencia de lo indicado, procede que se realice el control automático de constitucionalidad del referido convenio, conforme al artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. *Or*

Marién Segura Reascos
Ab. Marién Segura Reascos
JUEZA CONSTITUCIONAL


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *Jeaneth Zambrano*
Quito, a 14 de Septiembre de 2017
.....
Juan Carlos
SECRETARIA GENERAL



Caso N.º 0012-17-TI

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 6 de septiembre del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR





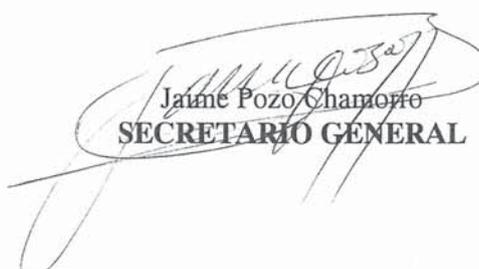
Caso N.º 0012-17-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 6 de septiembre del 2017 a las 13:10.-**VISTOS:** En el caso N.º 0012-17-TI, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Marien Segura Reascos, en sesión llevada a cabo el 6 de septiembre del 2017, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del: **“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS PARA EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EDUCATIVOS Y TÍTULOS DE ESTUDIOS SUPERIORES”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Lo certifico.- Quito, D. M., 6 de septiembre del 2017 a las 13:10.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL





CONVENIO

entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de República de Belarús para el reconocimiento de documentos educativos y títulos de estudios superiores

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Belarús, denominados en adelante como “*Las Partes*”;

Motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países;

Guiados por el afán de consolidar las relaciones entre ambos países en el campo de la educación superior;

Tomando en consideración las perspectivas del desarrollo de la cooperación en este campo;

Deseando elaborar las normas para el reconocimiento recíproco de documentos educativos y títulos de estudios superiores otorgados por los dos países;

Basándose en los principios internacionales de reconocimiento de los documentos educativos;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos educativos y títulos de estudios superiores de la República del Ecuador y a los documentos educativos y títulos de estudios superiores de la República de Belarús, documentos comprobantes de que los correspondientes periodos de estudios en las instituciones de la educación superior de los países signatarios hayan sido finalizados y que fueron expedidos por las instituciones docentes acreditadas debidamente.

El presente Convenio se aplicará a los documentos indicados en el primer párrafo del presente artículo y expedidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.

El reconocimiento de los documentos indicados en el primer párrafo del presente artículo y expedidos antes de la entrada en vigor del presente Convenio será regulado por la legislación de los países que son Partes del presente Convenio.

Artículo 2

Con el fin de llevar a cabo el Convenio, las Partes reconocen a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la República del Ecuador y al Ministerio de Educación de la República de Belarús como los organismos públicos autorizados para aplicar el presente Convenio.

Con el fin de garantizar la calidad académica, las Partes convienen intercambiar, en un término de dos (2) meses a partir de la vigencia del presente Convenio, los listados de las instituciones de educación superior debidamente acreditadas y los que incluyen instituciones acreditadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de la República del Ecuador e instituciones acreditadas por el Ministerio de Educación de la República de Belarús. Los listados deberán ser actualizados continuamente y regularmente o por solicitud de una de las Partes.

Artículo 3

El título profesional "*Técnico Superior*" otorgado en la República del Ecuador y el diploma de educación secundaria especializada expedido en la República de Belarús, se reconocerán conforme a la legislación nacional de los países signatarios para ejercer la actividad profesional en cada uno de estos países. El diploma con el título "*Bachillerato*" expedido en la República del Ecuador habilita a su titular para ingresar en las instituciones de educación superior de la República de Belarús.





Artículo 4

Las Partes convienen en reconocer conforme a la legislación nacional vigente de cada país, de los documentos expedidos por las instituciones de educación superior acreditadas oficialmente y que certifican la conclusión de correspondientes períodos académicos en dichas instituciones docentes como documentos que habiliten a su titular para continuar los estudios en el nivel/grado académico correspondiente en las instituciones educativas de los países signatarios.

Artículo 5

Los documentos que acreditan el otorgamiento de los títulos en el tercer grado expedidos por instituciones de educación superior de la República del Ecuador y los diplomas de educación superior expedidos en la República de Belarús, se reconocerán para la prosecución de los estudios en la República del Ecuador para obtener el grado de Magister o grado de Maestría Profesional o Investigativa y en el II grado de la educación superior (magister con orientación profesional o con orientación investigadora) en la República de Belarús para obtener el diploma de Magister, asimismo para ejercer la actividad profesional en uno de los Estados signatarios conforme a la legislación nacional de los dos Países.

Artículo 6

Los documentos que acrediten el otorgamiento del grado de Magister o del grado de Maestría Profesional expedidos en la República del Ecuador, una vez finalizados los estudios en maestría profesional o de investigación y los diplomas de Magister expedidos en la República de Belarús se reconocerán recíprocamente por las Partes y habilitarán a sus titulares para continuar los estudios conforme a los programas educativos de postgrado, incluyendo los estudios en el doctorado con el fin de obtener el grado de Doctor en Ciencias en la República del Ecuador y los estudios en la aspirantura con el fin de obtener el grado de Candidato a Doctor en la República de Belarús, asimismo para ejercer actividades profesionales en uno de los Estados signatarios conforme a la legislación nacional de los dos Países.



Artículo 7

Las Partes reconocerán los documentos expedidos a base de los resultados de la realización de programas educativos conjuntos, si las instituciones docentes que participaron en su realización están acreditadas debidamente por los órganos competentes de cada país participante del programa educativo conjunto.

Artículo 8

El reconocimiento de los documentos educativos o los del otorgamiento de títulos mencionados en los artículos 3, 5 – 7 del presente Convenio para ejercer las actividades profesionales conforme al listado de las profesiones para las que rigen requisitos adicionales, se realiza conforme a la legislación de la Parte a la que fue enviada la solicitud sobre el reconocimiento.

Artículo 9

Las Partes representadas por los correspondientes órganos de administración pública en el campo de educación asumen la responsabilidad de realizar consultas conjuntas sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las disposiciones del presente Convenio, de informar una a otra sobre los cambios en los sistemas de educación, sobre la constitución de nuevas instituciones docentes, asimismo de intercambiar las denominaciones y los modelos de los documentos educativos y de los títulos de educación superior expedidos en los territorios de los países signatarios.

Artículo 10

El presente Convenio puede ser enmendado, rectificado y ampliado, por mutuo acuerdo de las Partes o a petición de una de ellas siempre que exista previa notificación por escrito a la otra Parte, formalizándolo a través de actas particulares que serán parte integrante del presente Convenio.

La solicitud sobre las enmiendas, rectificación o ampliación del presente Convenio deberá ser presentada por escrito, estudiada y aprobada por la contraparte en un período de tiempo máximo de sesenta (60) días contados a partir de su notificación.

Los efectos legales generados por la modificación, enmendadura o ampliación tendrán vigencia después de noventa (90) días de producida la notificación de aceptación de la Parte requerida.

Cualquier diferencia entre las Partes derivada de la aplicación o interpretación del presente Convenio será resuelta mediante consultas y negociaciones entre las Partes a través de vía diplomática.

Artículo 11

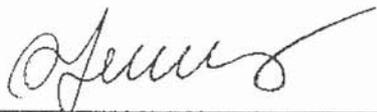
El presente Convenio no afecta a los derechos y compromisos de las Partes derivados de otros convenios internacionales.

Artículo 12

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita, en que las Partes deberán informar a su contraparte, por la vía diplomática correspondiente, sobre la conclusión de los procedimientos nacionales, imprescindibles para la entrada en vigor del presente Convenio, y tiene una duración de cuatro (4) años.

La petición de renovación o modificación del presente Convenio deberá ser formalizada oficialmente y firmada por el representante autorizado de cada Parte.

Las Partes notificarán su voluntad de renovar el presente Convenio mediante comunicación escrita firmada por el representante autorizado con tres (3) meses de antelación al vencimiento del presente Convenio y en ella deberán expresar el nuevo plazo de la vigencia del Convenio.



ESTADOS
HUMANOS
CONALES

En el caso de que una de las Partes no deseara renovar el Convenio, la Parte en cuestión deberá informar sobre dicha negativa a la otra, al menos seis (6) meses antes de que el presente Convenio expire. :

La terminación del presente Convenio no afectará las resoluciones sobre el reconocimiento de documentos educativos indicados en el primer párrafo del Artículo 1 del presente Convenio que fueron aprobadas anteriormente conforme a las disposiciones del presente Convenio. Sus disposiciones se aplicarán asimismo a los documentos educativos indicados en el primer párrafo del artículo 1 del presente Convenio obtenidos por los ciudadanos que llegaron con el objetivo de estudiar en la República del Ecuador o en la República de Belarús antes de la cesación de los efectos del presente Convenio.

Artículo 13

Las Partes declaran expresamente su aceptación a todo lo acordado en el presente Convenio, a cuyas estipulaciones se someten.

En testimonio de lo cual en la ciudad de Minsk el “22” de mayo de 2017, firman en dos (2) ejemplares en los idiomas español y ruso, y todos los textos tendrán igual contenido y valor jurídico.

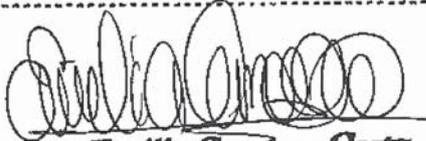

En nombre del

**GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**


En nombre del

**GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL BELARÚS**

 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA 
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA
DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA.
Quito, a **29 JUN 2017**


Emilia Carrasco Castro
*Directora de Instrumento
Internacionales*

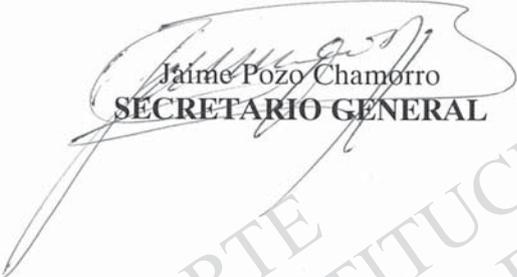


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



Caso N.º 0012-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal que las 6 fojas que anteceden son fiel compulsas de las copias certificadas del “**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS PARA EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EDUCATIVOS Y TÍTULOS DE ESTUDIOS SUPERIORES**” que reposan en el expediente N.º 0012-17-TI.- Quito, D.M., 14 de septiembre del 2017.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR